

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: **SU-RR-01/2010**

ACTORES: **JOSÉ NARRO CÉSPEDES Y
PABLO LEOPOLDO ARREOLA ORTEGA**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

TERCERO INTERESADO: **SAÚL MONREAL
AVILA**

MAGISTRADO PONENTE: **MANUEL DE
JESÚS BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIO: **LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS Y ROCIO
POSADAS RAMÍREZ**

Guadalupe, Zacatecas, a veintiséis de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión con clave de identificación **SU-RR-01/2010**, interpuesto por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega, en contra de la resolución pronunciada en el expediente CG-COEPP-CAJ-01/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha once de marzo de dos mil diez, a través de la cual se declara la improcedencia de la solicitud de reconocimiento, registro y acreditación de los actores como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en el sumario, se deducen los antecedentes que enseguida se detallan:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de enero de dos mil diez, en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2010, promovidos el primero por Leopoldo Vázquez y otros y el segundo por Heriberto Bernal Alvarado y otros, en contra de la Comisión Coordinadora Nacional y Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, realizándose la siguiente declaratoria de derecho:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2639/2008 al expediente SUP-JDC-2638/2008. Al efecto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Única y exclusivamente por lo que hace a Carolina Araceli Sánchez Esparza, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2639/2008.

TERCERO. Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutive adoptados en el mismo.

CUARTO. En términos de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, en las partes materia de análisis, se declaran inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo.

QUINTO. Se ordena al Partido del Trabajo que, conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y en plena observancia a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, modifique sus estatutos, y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Dicho Consejo General deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme dicha resolución y con base en los estatutos aprobados, el Partido del Trabajo deberá elegir a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

SEPTIMO. Se revoca el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, al efecto, tales órganos quedarán integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, lo que deberá ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo indicado en el resolutivo anterior.

OCTAVO. Tanto el Partido del Trabajo, a través de su Comisión Coordinadora Nacional, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes.

...”

2. Incidente de aclaración de sentencia. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decidió el incidente de aclaración de sentencia promovido por Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano, relacionado con diversos aspectos de la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, pronunciándose lo que sigue:

“...

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el incidente de aclaración de sentencia iniciado con motivo del recurso presentado por Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano, respecto de diversos aspectos relacionados con la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

SEGUNDO. Única y exclusivamente se revocó el registro, entonces vigente, de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo elegidos en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político, por lo que, en consecuencia, quedaron subsistentes los registros, integración, nombramientos y designaciones concernientes a los órganos de dirección del Partido del Trabajo distintos a los nacionales.

TERCERO. Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos emitidos durante su gestión por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo cuyo registro fue revocado, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía.

CUARTO. A partir del veintisiete de enero de dos mil diez, sólo subsistirán los actos realizados por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, quienes, además, continuará en funciones hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes nacionales electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados en los términos y plazos precisados en la ejecutoria de mérito.

QUINTO. La presente resolución forma parte integrante de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

...”

II. Instancia administrativa electoral.

1. Presentación de escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En fecha once de febrero de dos mil diez, José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame, ostentándose como miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, presentaron escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicitaron el reconocimiento, registro y acreditación de la Comisión Ejecutiva Estatal legalmente electa en el VI Congreso Estatal Ordinario, el reconocimiento, registro y acreditación de los promoventes como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, el nombramiento de los licenciados Jaime Ramos Martínez y

Felipe de Jesús Pinedo Hernández en su calidad de representantes propietario y suplente respectivamente de la referida comisión y la designación de domicilio social.

2. Resolución administrativa. El día once de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión pública aprobó la resolución a través de la cual decidió el expediente CG-COEPP-CAJ-01/2010, relativo a la solicitud planteada y en lo que aquí atañe, resolvió lo siguiente:

“...

PRIMERO: Este órgano colegiado determina con base en lo resuelto por la Sala Superior del Poder Judicial de la federación en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 en fecha veintisiete de enero de dos mil diez, así como en el incidente de Aclaración de Sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez recaído en los referidos juicios y en lo desarrollado en el Considerando Segundo de esta resolución, que la designación y acreditación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas es firme para todos los efectos legales.

SEGUNDO.- Son inatendibles e improcedentes los escritos de fechas once, dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil diez, presentados por los Ciudadanos José Narro Céspedes, Pablo Leopoldo Arreola Ortega y Juan Carlos Regis Adame.

TERCERO: Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, proceda al registro, en el libro correspondiente, de las estructuras partidistas referidas en la parte final del Considerando segundo de la presente resolución para que surta los efectos legales correspondientes.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

...”

III. Recurso de revisión.

1. Interposición de medio de impugnación. El dieciséis de marzo actual, José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega promovieron recurso de revisión, en contra de la resolución RCG-IEEZ-02/IV/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo del expediente CG-COEPP-CAJ-01/2010.

III. Trámite y sustanciación.

1. Aviso del juicio y trámite. El día siguiente, la autoridad electoral local responsable, en cumplimiento a lo establecido por los numerales 32, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procedió al trámite del presente medio de impugnación; dio aviso de su interposición a este Tribunal y lo publicó durante setenta y dos horas.

2. Tercero interesado. El diecinueve de marzo del año en curso, Saúl Monreal Ávila compareció al presente juicio, con el carácter de comisionado político nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

3. Remisión del expediente. Posteriormente, a través de escrito, con data veinte posterior, el órgano administrativo electoral remitió la demanda de mérito junto con el informe circunstanciado y sus anexos.

4. Turno a ponencia. En fecha veintidós de marzo de dos mil diez, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave SU-RR-01/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de

Jesús Briseño Casanova para los efectos establecidos en el artículo 35 de la precitada ley; determinación cumplimentada, a través de oficio número SGA-072/2010.

5. Auto de radicación. A través de proveído del día veinticinco siguiente, el Magistrado Instructor radicó el recurso; tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con las obligaciones que le imponen los artículos 32, fracciones I y II, 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; finalmente, por considerar que no había más diligencias por practicar, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia que conforme a derecho resultara procedente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en esta ciudad capital, ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4º, fracción II, 76, párrafo primero, 77, 78, fracción III, 79, párrafo primero, 83, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 5º, fracción II, 7º, párrafo primero, 8º, párrafo primero, fracción I, 46 sextus, 47, 49 y 50, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y reencauzamiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no

las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, de la ley procesal electoral local, es deber de esta Sala Uniinstancial analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, porque de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que tal derecho fundamental tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que solo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico nacional sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia, adquieren relevancia, precisamente, al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles y estériles para el estado de derecho.

En relación al tema, tanto la autoridad administrativa electoral local como el tercero interesado hacen valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra previene:

“Artículo 14. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídicos en los términos de esta ley;”

Para ello, la autoridad administrativa electoral afirma que los actores carecen de legitimación activa para interponer el medio de impugnación, toda vez que conforme a la regulación del recurso de revisión la interposición de dicho medio de impugnación se encuentra reservada para los partidos políticos y excepcionalmente para cualquier persona cuando sea sujeta a una sanción electoral, según lo dispone el artículo 48 de la precitada ley, que a la letra dice:

“Artículo 48. Podrán interponer el recurso de revisión:

- I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y
- II. Cualquier persona, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, que resulte afectada por un acto o resolución del Consejo General del Instituto relativo a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.”

En inicio, es pertinente tener en cuenta lo que en la doctrina es definido por legitimación, así Eduardo Pallares en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*¹, lo significa de la siguiente manera: *“Legitimación para obrar. (o legitimación procesal.) La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario*

¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigésima cuarta edición, México, Distrito Federal, 1998, pp. 535, 536 y 537.

no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos. (...) Doctrina de Guasp. "Entendemos por legitimación, dice Guasp, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de la pretensión procesal; y en virtud de cuya consideración, exige, para que la pretensión se examine en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en dicho proceso."

Al respecto, la regulación del recurso de revisión en la ley procesal electoral aplicable, se insiste, establece los supuestos de la legitimación para interponer ese recurso, ésta se encuentra reservada a los partidos políticos y de manera extraordinaria para cualquier persona siempre y cuando sea con motivo de la imposición de una sanción emanada de un procedimiento sancionador.

Lo anterior encuentra mayor entendimiento, al considerar que conforme al artículo 46 sextus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establece que el recurso de revisión tiene por fin garantizar el apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos establecidos por la propia ley. A su vez, el diverso numeral 47 de la normativa antes invocada, dispone que el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado con motivo de un proceso electoral o de cualquier otra actividad relacionada con la materia electoral.

Luego, si los partidos políticos entre otras de sus encomiendas tienen la de vigilar y observar que los actos o resoluciones de las autoridades electorales se encuentren ceñidas a los diferentes principios rectores de la materia electoral, destacándose entre éstos, los principios de certeza y legalidad, toda vez de ser garantes de intereses difusos de

la sociedad, resulta incuestionable que deban contar con la legitimación para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como elemento indispensable para poder lograr dicho fin.

Bajo ese esquema, tal facultad se encuentra reservada a los institutos políticos, por lo que es natural que solo excepcionalmente podrá ocurrir cualquier otra persona a dar lugar a la excitativa jurisdiccional, tratándose del recurso de revisión siempre que sea expreso el interés de quien promueve el medio de impugnación, lo que en la materia electoral ocurre cuando los actos de las autoridades electorales tienen por efecto la aplicación de sanciones como consecuencia de un procedimiento sancionador.

Sin embargo, interpretar en estos términos la legislación procesal electoral de la entidad supone dejar fuera del supuesto de procedencia del recurso de revisión aquellos actos y resoluciones que si bien pueden haber sido emitidos por una autoridad electoral no tengan por objeto la imposición de una sanción, pues pueden existir casos en los que los partidos políticos carezcan de un interés concreto en relación al acto emitido y, además, no obstante de no existir una sanción, sí exista un interés por parte de un gobernado en cuestionar tal acto o resolución en razón de que la misma le depare un perjuicio de diversa índole y en consecuencia pueda obtener un beneficio de su pretensión.

En este contexto, la materia electoral ha buscado la creación de figuras jurídicas que colmen tales supuestos, dado que resulta inadmisibles que en el último de los casos los gobernados no puedan ocurrir ante el juzgador ante la inexistencia de una hipótesis de procedencia o la carencia de legitimación, porque actuar en tal sentido, supone una

contravención al principio de derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Para estos casos la doctrina judicial ha configurado el denominado reencauzamiento, cuyo objeto es procurar que la sola equivocación en la selección de la vía para hacer valer un derecho en contra de un acto electoral no sea suficiente para concluir la improcedencia y desechamiento del medio de impugnación intentado, si no que, por el contrario de existir otro instrumento legal apto para que proceda el análisis de la pretensión de quien controvierte, se dé cauce a la acción ejercitada a través de tal medio de impugnación. Tal criterio encuentra corroboración, en la tesis de jurisprudencia con clave S3ELJ12/2004, consultable en las páginas 173 y 174, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.—Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue,

acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

Conforme a lo anterior, sólo aquellos casos en los que no exista otro medio de impugnación que por su naturaleza cuenta con idoneidad jurídica para dar cauce a la pretensión planteada tendrá que ponderarse la válida improcedencia de la vía elegida o por el contrario si debe instrumentarse alguna medida jurídica que permita estudiar la controversia en aras de privilegiar el derecho constitucional de acceso a la justicia, pues de no hacerlo así se corre el riesgo de dejar en estado de indefensión a los gobernados.

Ahora bien, en el caso concreto no obstante que al efecto se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad administrativa electoral responsable relativa a la falta de legitimación, en concepto de este Tribunal Jurisdiccional existe diverso medio de impugnación apto para atender la pretensión jurídica planteada, por lo que deberá procederse mediante un reencauzamiento para redirigir la acción a la vía idónea, en este caso, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por satisfacerse los requisitos necesarios para la procedencia del mismo.

El sentido con el que se resuelve es procedente conforme a derecho, toda vez que resulta congruente con la tesis de jurisprudencia con clave S3ELJ01/97, visible en las páginas 171 y 172, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al

caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”

Con base en los razonamientos expuestos, se estima que el medio de impugnación procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en el asunto de merito se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 46 ter, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, en razón de que los enjuiciantes hacen valer su acción con base en argumentos por los que se infiere que implícitamente consideran existe una violación al derecho político de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales en su modalidad de aspiración a cargos de dirección estatal de los institutos políticos.

Al efecto, del análisis del escrito de demanda es factible inferir que se satisfacen los presupuestos que para la actualización de la figura del reencuazamiento establece la precitada jurisprudencia, como son:

a).- Identificación del acto o resolución impugnado. En su escrito de demanda los actores identifican claramente el acto impugnado, como lo es, la resolución RCG-IEEZ-002/IV/2010, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas resolvió el expediente CG-COEPP-CAJ-01/2010 en el que determinó que es firme la designación y acreditación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas y, por tanto, concluyó inatendibles e improcedentes los escritos de los actores por

los cuales pretendieron se les reconociera, registrara y acreditara como miembros de la comisión coordinadora estatal de dicho instituto político, como máximo órgano de dirección en la entidad.

b).- *Exista voluntad manifiesta de oponerse al acto o resolución.* En el referido curso, es manifiesta la voluntad de los promoventes de oponerse a la resolución impugnada, dado que su pretensión es obtener su revocación con el objeto de lograr su reconocimiento, registro y acreditación como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas.

c).- *Satisfacción de los requisitos de procedencia del diverso medio de impugnación.* Se encuentran colmados los requisitos procesales del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que los actores comparecen por su propio derecho y quienes afirman haber detentado con anterioridad cargos de dirección partidista.

d).- *No privación de la intervención a terceros interesados.* Por último, con la reconducción de la vía que aquí se plantea, no se priva de intervención a los terceros interesados, en razón de que según obran en actuaciones a fojas 33 a 69 del expediente original en que se actúa, se cuenta con el escrito de Saúl Monreal Ávila, quien comparece como tercero interesado por contar con un derecho incompatible con la pretensión de los actores, toda vez de ejercer la representación del Partido del Trabajo en su carácter de comisionado político nacional.

CONCLUSIÓN DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO.

Es inviable resolver el recurso intentado por haber sido promovido como recurso de revisión, pues el mismo resulta no procedente para lograr el derecho perseguido porque la ley no les reconoce capacidad para interponerlo, por lo que se ordena su iniciación y seguimiento como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de garantizar el derecho de los promoventes para obtener una sentencia que atienda su petición.

Por tanto, de conformidad a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se reencauza el escrito de impugnación presentado por José Narro Céspedes y Pablo Leopoldo Arreola Ortega, para que sea sustanciado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Por tanto, remítase el expediente **SU-RR-01/2010** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas, para el efecto de que sea archivado, con las copias certificadas correspondientes como asunto totalmente concluido; en consecuencia, con las actuaciones originales, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno, en nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para los efectos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y tercero interesado, acompañando copia certificada del presente fallo; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, anexando copia certificada de esta sentencia; y, **por estrados**, en términos de los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión pública del día veintiséis de marzo de dos mil diez, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez, Edgar López Pérez y Manuel de Jesús Briseño Casanova, siendo ponente el último de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSE GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

